



Proyecto de Ley N° 5381 / 2020 - CR

**PROYECTO DE LEY QUE FACILITA
EL CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
PARA CONTRIBUYENTES
AFECTADOS POR EL COVID 19**



PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe **DIETHELL COLUMBUS MURATA**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formulación de las leyes que le confiere el artículo el 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75° del Reglamento del Congreso de la República; propone el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACILITA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA CONTRIBUYENTES AFECTADOS POR EL COVID 19

Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto a la Renta de Primera Categoría, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes cuyos arrendadores son afectados por la catástrofe económica de la pandemia del COVID - 19.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

1. **Ley del Impuesto a la Renta:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias.
2. **Contribuyentes:** Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el Perú, que en el ejercicio gravable 2020 mantengan contratos vigentes de arrendamiento, subarrendamiento o cesión temporal de bienes a favor de otros sujetos.
3. **Contribuyente afectado:** Es el contribuyente arrendador que es afectado económicamente por el incumplimiento contractual del arrendatario, por



el incumplimiento del pago de la renta mensual como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Nacional y las consecuencias de éste.

4. **Periodos afectados:** Comprende los meses de incumplimiento del pago de la renta por parte del arrendatario, que se encuentra entre el mes de la vigencia de la presente norma y tres (3) meses posteriores a la culminación del Estado de Emergencia Nacional.
5. **Formulario Virtual de SUNAT:** Al Formulario virtual de SUNAT donde se comunica el incumplimiento de pago de la renta el contribuyente afectado.
6. **Rentas de Primera Categoría:** Son rentas de Primera Categoría a las que se refiere el artículo 23° de la Ley del Impuesto a la Renta, y normas modificatorias.
7. **Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta:** A la Declaración a la que se refiere el artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta, y normas modificatorias.
8. **Pago mensual:** A los pagos mensuales por el Impuesto a la Renta de primera categoría previstos en el artículo 84° de la Ley del Impuesto a la Renta, y normas modificatorias.
9. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes, regulado por el Decreto Legislativo N° 943, y normas modificatorias.
10. **SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Artículo 3°.- Extinción de la obligación del pago mensual

- 3.1. Excepcionalmente, se extingue la obligación de la declaración y pago mensual del Impuesto a la Renta de Primera Categoría del ejercicio 2020, de los contribuyentes afectados, que pese a requerimientos de pagos, comprobados por algún medio válido, no hubieran obtenido el pago de la merced conductiva al momento en el que de acuerdo al último dígito del RUC correspondía realizar el pago a cuenta mensual.
- 3.2. El anterior supuesto, incluye a aquellos contribuyentes afectados que de mutuo acuerdo hubieran condonado parcial o totalmente la renta periódica pactada durante un plazo determinado, encontrándose eximidos de cumplir con los pagos a cuenta por la merced conductiva no obtenida.
- 3.3. En caso que, de forma extemporánea obtengan la merced conductiva correspondiente a algún o algunos de los periodos por lo que estaban eximidos, estos serán regularizados con ocasión de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, no generándose intereses moratorios.



Despacho del Congresista
Diethell Columbus Murata

"Año de la Unión por la Libertad"



Firmado digitalmente por:
VALER COLLADO Valeria
Carolina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2020 14:34:09-0500

Artículo 4.- Comunicación de incumplimiento de pago de la renta

El contribuyente afectado comunica a la SUNAT, mediante el formulario virtual que ponga a disposición, la información de los meses afectados y los datos del arrendatario, el monto de la renta impaga, además informará sobre:

- a) Los requerimientos de pagos efectuados al arrendatario sin tener resultados positivos en obtener el pago de la merced conductiva al momento del vencimiento de la obligación del pago del impuesto.
- b) Los acuerdos de condonación parcial o total de la renta pactada entre el arrendador y arrendatario, y los meses acordados de condonación.

Artículo 5.- Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta

Cuando de manera extemporánea se obtenga el pago de la renta parcial o total, o el pago equivalente a la merced conductiva correspondiente a algún o algunos de los meses que estaban eximidos, estos serán regularizados con ocasión de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio al que corresponda, no generándose intereses moratorios.

En el caso que se incumpliera con el pago de todos los meses del año corriente, los contribuyentes afectados presentarán la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta considerando únicamente la merced conductiva obtenida durante el ejercicio corriente.

Artículo 6.- Reglamentación de la SUNAT

La SUNAT en un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprobará mediante resolución de superintendencia, los procedimientos y pondrá a disposición el Formulario Virtual para la comunicación del incumplimiento del pago de la renta por parte de los contribuyentes afectados.

Artículo 5.- Vigencia

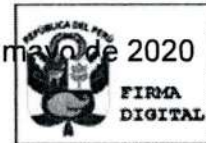
La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



Firmado digitalmente por:
VIVANCO REYES Miguel
Angel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2020 10:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
COLUMBUS MURATA Diethell
FIR 40826881 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2020 22:04:44-0500



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2020 11:47:00-0500

DIETHELL COLUMBUS MURATA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Firmado digitalmente por:
MESIA RAMIREZ Carlos
Fernando FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2020 08:56:00-0500



Firmado digitalmente por:
PICHILINGUE GOMEZ MARCOS
ANTONIO FIR 25587747 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/05/2020 22:54:33-0500



Firmado digitalmente por:
COLUMBUS MURATA Diethell
FIR 40826881 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26/05/2020 22:05:27-0500



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.1. Contenido de la Propuesta

La actual crisis sanitaria provocada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, generó que el Poder Ejecutivo considerará que la mejor estrategia de control era el aislamiento social para reducir el contagio; así dispuso la cuarenta general y el estado de emergencia nacional. Con ello, también se ha generado la paralización de la economía con el consecuente impacto en el empleo, los salarios, entre otros impactos.

En efecto, el 11 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, mediante el cual se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, por la existencia del COVID-19.

El Poder Ejecutivo ha implementado una serie de medidas para paliar la crisis, equivalente a 67 mil millones de soles, según lo informado por la Ministra de Economía en todos los medios, dichas acciones comprende diversas medidas tributarias.

Sobre las medidas tributarias implementadas por el Ejecutivo

Las medidas tributarias aplicadas por el Ejecutivo para paliar la crisis comprende el diferimiento de los vencimientos de las obligaciones tributarias de los meses de marzo, abril, mayo que son los meses afectados por la cuarentena; sin embargo, no comprende tratamiento alguno para las rentas de primera categoría, que por la forma de liquidación del impuesto y el principio del devengado se genera la obligación de la declaración y el pago, al margen que se haya o no hecho efectivo el pago del alquiler de la renta mensual correspondiente.

La obligación del pago del impuesto se mantiene aun cuando el arrendatario no pague el importe de los alquileres.

El importe de alquiler mensual por cada predio se le aplica la tasa efectiva del 5%, obtiene el monto a pagar por el impuesto a la renta de primera categoría mensual.

Cabe mencionar que la Ley dispone que en ningún caso el monto del alquiler podrá ser inferior al 6% del valor del predio según su autoevalúo.

Finalmente, el problema más importante en la liquidación de este impuesto, es que la obligación se mantiene aun cuando el arrendatario no pague el monto de los alquileres, salvo causal expresa de resolución de contrato notarial.

Sobre la aplicación de sanciones por no declarar y pagar el impuesto de renta de primera categoría



Si el arrendador no presenta la declaración y el pago por cada inmueble y por cada mes, incurre en una infracción tributaria. Dicha infracción equivale a una multa que es el 50% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

1.2. Problemática a resolver

Por la dinámica en la determinación del Impuesto a la Renta de Primera Categoría antes explicado en detalle, y dado que la obligación del pago mensual del impuesto se mantiene aun cuando el arrendatario no pague el monto de los alquileres, y considerando la catastrófica crisis económica por la que atraviesa el país por la cuarentena y la pandemia del COVID-19; se hace necesario establecer esta medida tributaria.

1.3. Contribuyentes beneficiados

Con esta medida se facilitará el cumplimiento tributario de miles de peruanos que viven de sus alquileres y que por esta difícil coyuntura de crisis económica se están viendo afectados, no reciben las rentas de alquiler sino que además deben pagar el impuesto mensual de la renta no percibida.

En efecto, según la información a diciembre del 2019 difundida en el portal de SUNAT, existen 247 mil arrendadores que poseen 420 mil bienes arrendados mensualmente, considerando el pago total por todo el 2019 del impuesto, que fue de S/.624 millones, quiere decir que la renta promedio mensual por arrendador en el 2019 fue de S/.4,210 y realizaron el pago de un impuesto promedio mensual de S/.210.

1.4. Esquema de la propuesta

La propuesta legal plantea que excepcionalmente, se extinguirá la obligación de la declaración y del pago mensual del Impuesto a la Renta de Primera Categoría por el ejercicio 2020, de los contribuyentes afectados, que pese a requerimientos de pagos, comprobados por algún medio válido, no hubieran obtenido el pago de la merced conductiva al momento en el que de acuerdo al último dígito del RUC correspondía realizar el pago a cuenta mensual.

También comprende a los contribuyentes afectados que de mutuo acuerdo hubieran condonado parcial o totalmente la renta periódica pactada durante un plazo determinado, encontrándose eximidos de cumplir con los pagos a cuenta por la merced conductiva no obtenida.

Si de manera extemporánea se obtiene la merced conductiva correspondiente a algún o algunos de los periodos por lo que estaban eximidos, estos serán



regularizados con ocasión de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, no generándose intereses moratorios.

Finalmente, dispone que SUNAT en un plazo 10 días ponga en su página web un formulario virtual para que los arrendadores informen el retraso del pago de alquiler (es) informando los datos del inquilino, los meses y motivos de atraso.

1.5. Análisis constitucional de la propuesta

Respecto de la facultad de los congresistas para proponer beneficios tributarios.

Conforme al artículo 79° de la Constitución Política del Perú, otorga facultad a los representantes integrantes del Congreso de la República, para poder proponer leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones; pero estos requieren un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En efecto, la Comisión a la que se derive la presente propuesta de ley, deberá solicitar opinión e informe al MEF antes de su aprobación en el Pleno del Congreso.

Respecto de la liquidación anual del impuesto a la renta

El artículo 74 de la Constitución dispone que: ***"Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación"***

Al respecto, de una lectura estricta del artículo 74° de la Constitución, podría entenderse que cualquier norma que incida en tributos de periodicidad anual entran en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente. Por su parte, el Código Tributario, pareciera que, dada su especialidad, regulara los supuestos en los que los tributos de periodicidad anual deben entrar en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente, por ejemplo, el supuesto establecido en el inciso a) de la Norma IV, permitiendo por otro lado, interpretar que los otros supuestos (por ejemplo, exoneraciones o beneficios establecidos en el inciso b)) podrían de cierta forma entrar en vigencia en el mismo ejercicio.

Consideramos que el artículo 74 de la Constitución debe leerse como una limitación para el Estado cuando éste modifique algún tributo de periodicidad anual, y que sus efectos pudieran perjudicar al contribuyente; y no como una limitación en beneficio del contribuyente, para que así se permita cautelar la seguridad jurídica de éste, en determinadas situaciones. Por tanto, según lo expuesto consideramos que la propuesta no contraviene lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución



Despacho del Congresista
Diethell Columbus Murata

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente iniciativa no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con la legislación nacional, por el contrario aporta nueva regulación que permita la que los contribuyentes arrendadores de bienes inmuebles que están siendo afectados por el incumplimiento del pago de las renta mensuales, mantengan la obligación del pago del impuesto aun cuando no generen ingresos, ocasionado por la crisis económica en la que está envuelto el país y todos los ciudadanos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICO

La presente iniciativa legislativa no es una medida que genera gasto adicional al presupuesto público. Es una medida de facilidad y flexibilidad tributaria que beneficia a muchos de los 247 mil contribuyentes que perciben rentas de alquiler. Los representantes ante el Congreso conforme al artículo 79° de la Constitución Política del Perú, están facultados para poder proponer leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones; pero requerirá un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.